

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio: 755

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00118-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HOYOS CARVAJAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente se observa que por auto No. 1084 del 04 de octubre de 2017, notificado por estado el seis (06) de octubre del mismo año, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

Frente a esta figura la jurisprudencia¹ ha establecido, en estos eventos, cuando la parte demandante no cumple la exigencia de consignar los gastos procesales, existe una imposibilidad para continuar el proceso, por lo que, previo requerimiento para que cumpla su carga y, vencido el término para ello, debe entenderse que ha desistido de la demanda. Recordando que sólo es posible aplicar esta terminación del proceso cuando se trata de medios de control donde existe conflicto jurídico entre el particular y el Estado.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que el extremo demandante haya cumplido dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir la consecuencia por no haber cumplido su carga procesal, la cual, no es otra sino el desistimiento tácito de la demanda; ello implica, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364) y C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito y **DÉJESE** sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 190 de
fecha 21 NOV 2017 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

vac

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio: 756

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00146-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente se observa que por auto No. 1088 del 04 de octubre de 2017, notificado por estado el seis (06) de octubre del mismo año, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

Frente a esta figura la jurisprudencia¹ ha establecido, en estos eventos, cuando la parte demandante no cumple la exigencia de consignar los gastos procesales, existe una imposibilidad para continuar el proceso, por lo que, previo requerimiento para que cumpla su carga y, vencido el término para ello, debe entenderse que ha desistido de la demanda. Recordando que sólo es posible aplicar esta terminación del proceso cuando se trata de medios de control donde existe conflicto jurídico entre el particular y el Estado.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que el extremo demandante haya cumplido dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir la consecuencia por no haber cumplido su carga procesal, la cual, no es otra sino el desistimiento tácito de la demanda; ello implica, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364) y C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

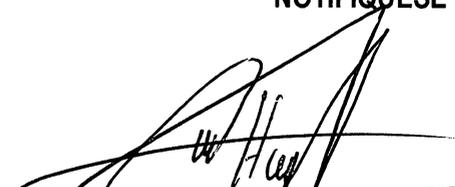
PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito y **DÉJESE** sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 190 de
fecha 21 NOV 2017 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

vac

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio: 757

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00176-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente se observa que por auto No. 1086 del 04 de octubre de 2017, notificado por estado el seis (06) de octubre del mismo año, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

Frente a esta figura, la jurisprudencia¹ ha establecido, en estos eventos, cuando la parte demandante no cumple la exigencia de consignar los gastos procesales, existe una imposibilidad para continuar el proceso, por lo que, previo requerimiento para que cumpla su carga y, vencido el término para ello, debe entenderse que ha desistido de la demanda. Recordando que sólo es posible aplicar esta terminación del proceso cuando se trata de medios de control donde existe conflicto jurídico entre el particular y el Estado.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que el extremo demandante haya cumplido dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir la consecuencia por no haber cumplido su carga procesal, la cual, no es otra sino el desistimiento tácito de la demanda; ello implica, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364) y C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito y **DÉJESE** sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 190 de
fecha 21 NOV 2017 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.



Katol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

vac

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 777

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00271-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLORIA AMPARO CADENA DE LOPEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

La señora Gloria Amparo Cadena de López¹, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró ante el silencio de la entidad frente a la petición elevada el 28 de julio de 2016², que, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías que le fuera reconocidas por Resolución 4143.0.21.8009 de 22 de octubre de 2013.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes³, se

RESUELVE:

¹ Poder folio 1-2 del cuaderno principal

² Folio 3-5 del cuaderno principal

³ Acción no ha caducado, agotó requisito de procedibilidad, folio 17 del cuaderno principal, se individualiza el acto administrativo a demandar, se señala las normas violadas y el concepto de violación.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Gloria Amparo Cadena de López, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación, inciso segundo del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

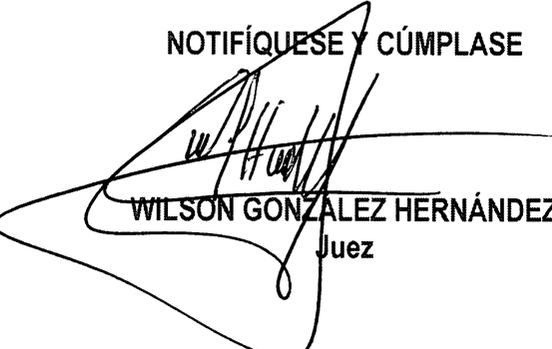
SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. SE RECONOCE personería al abogado Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 140 de
fecha 21 NOV 2017, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

APV

⁴ Folio 1-2 del expediente.